



Madrid, 10 de abril de 2012

## PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

La publicidad de los concursos de acreedores es una consecuencia necesaria del carácter universal de los efectos del concurso de acreedores, que exige que el conocimiento de su declaración y de los pormenores de su tramitación llegue a todos los posibles interesados. Es por ello que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ha prestado especial atención a la publicidad del concurso de acreedores, que ha de permitir a estos conocer no sólo la existencia de un concurso que les afecta, sino también la de todas las resoluciones que se aprueben a lo largo del proceso concursal y de las anotaciones que se han de practicar en los registros públicos jurídicos de personas y bienes.

Los problemas que se fueron detectando tras la entrada en vigor de la Ley Concursal pusieron de manifiesto la necesidad de reforzar el papel que aquí ha de cumplir el Registro Público Concursal. El Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, ya modificó el artículo 198 de la Ley Concursal, con esa finalidad. E, igualmente, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha profundizado en esta cuestión modificando no sólo el artículo 198, sino también el 24 relativo a la publicidad registral.

El calado de esta reforma obliga a establecer un régimen nuevo para el Registro Público Concursal, que, por un lado, se adapte a su nueva configuración en el artículo 198 de la Ley Concursal y, por otro lado, instaure los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos que prevé el apartado 7 del artículo 24 de la Ley.



Estos preceptos contienen las novedades que explican el contenido de este real decreto.

## II

El Registro Público Concursal que ahora se configura responde, en primer lugar, a un principio de unidad de información, de tal forma que tanto las resoluciones procesales que se adopten a lo largo del proceso concursal como los asientos registrales derivados del mismo encuentren un punto de encuentro a efectos de su publicidad. El registro es el instrumento que asegura esa coordinación entre los juzgados de lo mercantil y los distintos registros públicos.

Y, en segundo lugar, que esa publicidad se obtenga a través de Internet, lo que facilita la accesibilidad a la información concursal. El resultado ha de ser la puesta a disposición de los interesados de una información coordinada y completa.

La puesta en marcha y el mantenimiento del Registro Público Concursal corresponde al Ministerio de Justicia, que encomienda su gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. En lo que se refiere al funcionamiento del Registro Público Concursal, son los juzgados y los registros públicos los que proporcionan la información de los distintos concursos que se ha de incorporar al Registro.

Al Registro Público Concursal corresponde el almacenamiento y sistematización de toda esa información, facilitando la interconexión con los demás registros, cumpliendo así la función coordinadora prevista en el apartado 7 del artículo 24 de la Ley Concursal.

La publicidad correspondiente a cada concurso se producirá con la apertura de cada concurso, cuyo auto, al igual que las demás resoluciones que se adopten en el proceso concursal, se remitirán al Registro Público Concursal por mandamiento del



Secretario judicial. El Secretario judicial también remitirá las resoluciones correspondientes a los registros civiles y de personas que corresponda, de los cuales procederá, a su vez, la información que integrará la sección segunda del Registro.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley Concursal, los asientos que se practiquen como consecuencia de la anterior comunicación en los distintos registros públicos se remitirán también al Registro Público Concursal, de acuerdo con un criterio de integración y coherencia de la información, a la que todos tendrán acceso. Lo mismo sucederá para el Juzgado que tramite el concurso, que irá dando publicidad a las resoluciones que de acuerdo con la Ley Concursal han de incluirse en el Registro Público Concursal.

### III

Este real decreto incorpora al Registro Público Concursal una función no prevista en la Ley Concursal, dirigida a incrementar la publicidad y la transparencia de los administradores concursales. El artículo 27 de la ley prevé, en su apartado 3, que en los decanatos de los juzgados exista una lista de administradores concursales, para lo cual el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados.

Se trata de una previsión que se completa permitiendo a los profesionales y personas jurídicas cuya colegiación no sea obligatoria solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista.

Ahora el Registro Público Concursal incorporará en una sección específica la información relativa a los administradores concursales que, mediante convenio con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, se aporte por los colegios profesionales o, en su caso, directamente por estos profesionales. Con ello se pretende incrementar la publicidad y la transparencia de los



administradores concursales, dando más información a los jueces de lo mercantil, puesto que además de la titulación y la formación específica, podrán informar también de su estructura, su seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente o de otros aspectos relevantes para el ejercicio de su función.

#### IV

La estructura del Registro Público Concursal es la que se establece en el artículo 198 de la Ley Concursal y consta de tres secciones.

La sección primera dará la publicidad correspondiente a las resoluciones procesales dictadas durante el proceso concursal y a las que deba darse publicidad de acuerdo con la ley.

La sección segunda contiene las resoluciones registrales anotadas en los distintos registros públicos, así como dos tipos de resoluciones procesales: las que declaren la culpabilidad del concursado y las designen o inhabiliten a los administradores concursales.

Y la sección tercera que dará publicidad de los administradores concursales.

#### V

Finalmente, este real decreto incluye una previsión relativa a la interconexión del Registro Público Concursal con los registros de resoluciones concursales de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, la cual habrá de realizarse de conformidad con las normas europeas que la regulen. De esta forma, en el contexto europeo se reconoce el papel de estos registros como una fuente de información jurídica esencial para facilitar las gestiones de ciudadanos, juristas, Administraciones Públicas, empresas y otros interesados. Estos registros permiten a los bancos, los acreedores, los socios comerciales y los consumidores acceder a información oficial y



fiable sobre casos de insolvencia, garantizando la transparencia y la seguridad jurídica en los mercados de la Unión Europea.

Con esta nueva regulación, el Registro Público Concursal se configura como una herramienta a disposición de los diversos acreedores del concursado y también de la Administración de Justicia, que cuenta con un instrumento que le facilita tanto la comunicación de las resoluciones que adopten los Juzgados de lo Mercantil a los distintos registros públicos como el conocimiento de otras situaciones concursales con las que pueda guardar conexión, así como de los administradores concursales, con mayor información de la que hoy ofrecen las listas de los decanatos. Todo ello debe contribuir a la mejora de la seguridad jurídica en lo que concierne a los concursos de acreedores y a una mayor agilidad procesal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día , dispongo:

## CAPÍTULO I

### **De las disposiciones generales para el funcionamiento del Registro Público Concursal**

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto contiene el régimen de funcionamiento del Registro Público Concursal, al objeto de asegurar la difusión y publicidad de las resoluciones judiciales dictadas al amparo de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y de los asientos registrales derivados del proceso concursal, así como los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deban constar la declaración del concurso y sus vicisitudes.

Artículo 2. *Gestión y organización del Registro Público Concursal.*



1. La publicidad de las resoluciones concursales publicadas en el Registro Público Concursal se realizará a través de un portal en Internet que depende del Ministerio de Justicia y que se encuentra adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. La gestión material del servicio de publicidad se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que la realizará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

3. El registro se localizará dentro de la sede electrónica del Ministerio de Justicia <https://sede.mjusticia.gob.es> en los términos previstos por la correspondiente Orden Ministerial en que se determine su puesta en funcionamiento.

4. Las comunicaciones que se efectúen a través del Registro Público Concursal serán siempre electrónicas, estarán autorizadas con la firma electrónica reconocida o autenticadas mediante código seguro de validación y en un formato estandarizado que se determine por orden del Ministro de Justicia. Las comunicaciones deberán asegurar la seguridad y la integridad de su contenido. Sólo en caso de imposibilidad se podrán efectuar las comunicaciones a través de otro medio, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, que asegure, asimismo, la seguridad e integridad de su contenido.

### Artículo 3. *Acceso a la información del portal.*

1. El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente, sin que requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno.

2. En el caso de que la resolución judicial publicable en la sección primera fuere susceptible de inscripción en un registro público de personas se indicará que la inscripción o anotación está pendiente o, una vez acceda el certificado correspondiente a la sección segunda, que la resolución en cuestión ha causado u



asiento de inscripción o anotación con referencia a los correspondientes datos registrales.

3. El registro contendrá un dispositivo de sellado temporal que permita acreditar de una manera auténtica el inicio de la difusión pública de las resoluciones o información que se incluyan en el mismo.

4. La publicidad de las inhabilitaciones contenidas en las sentencias de calificación que no sean firmes estará restringida a los órganos jurisdiccionales. A estos efectos, el Director General de los Registros y del Notariado, en colaboración con los responsables de los distintos registros públicos y de conformidad con el Consejo General del Poder Judicial, adoptará las medidas necesarias para asegurar la identidad y legitimidad de los solicitantes de información.

#### Artículo 4. *Estructura y contenido del Registro.*

1. El portal se estructura en tres secciones:

- a) Sección primera, de edictos concursales.
- b) Sección segunda, de publicidad registral de resoluciones concursales.
- c) Sección tercera, de los administradores concursales.

2. La publicidad tanto de la primera como de la segunda sección permitirá realizar consultas en atención al nombre o denominación del concursado y, con referencia a los correspondientes concursos y resoluciones judiciales, por el nombre o denominación de las personas físicas o jurídicas que hubieren sido nombrados o separados como administradores o liquidadores concursales o hubieren sido inhabilitados en la sentencia de calificación del concurso como culpable en los términos previstos en la legislación concursal. Respecto de las inhabilitaciones se



insertará la parte dispositiva de la sentencia de calificación que las hubiere acordado.

*Artículo 5. Protección de datos personales.*

1. A los efectos de lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal:

a) La finalidad y uso del de los datos incorporados al Registro Público Concursal son los previstos en el artículo 198 de la Ley Concursal.

b) Las personas de las que se obtendrán datos serán las declaradas en concurso y todas aquellas a que se refieran las declaraciones que se publican de conformidad con la Ley Concursal que no son concursados.

c) Los datos serán los remitidos por los Juzgados de lo Mercantil y por los registros públicos en los que se realicen los asientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.

d) La estructura del fichero y los datos personales incluidos en él se ajustarán a lo establecido en los artículos 3 y 4.

e) Los datos indicados serán públicos, conforme al artículo 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, en la forma indicada en el artículo 6 de este real decreto.

f) El responsable del Registro Público Concursal es el secretario del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

g) El encargado del tratamiento de los datos del Registro Público Concursal el Director del Servicio de Sistemas de Información del Colegio de Registradores de la





Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, y ante él se ejercerán derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

h) Se aplicarán a los datos incorporados al Registro Público Concursal las medidas de seguridad de nivel medio.

*Artículo 6. Duración de la publicidad en el Registro Público Concursal y cancelación de sus datos.*

Los datos de carácter personal incluidos en las resoluciones concursales insertadas en el Registro Público Concursal en cualquiera de sus secciones serán cancelados cuando cesen sus efectos, en los términos que establezca cada resolución procesal de conformidad con la legislación aplicable. En concreto:

a) Los datos relativos a las sentencias firmes en que se ordena la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar a cualquier persona en los términos previstos en el artículo 172.2.2ª de la Ley Concursal, serán cancelados de oficio en el plazo de dos meses de que hubiere transcurrido el período de inhabilitación establecido en la misma sentencia.

b) También se cancelarán de oficio dentro del mismo plazo anterior los datos relativos a la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador en otros concursos en los términos previstos en el artículo 181.4 de la Ley Concursal y una vez terminen los efectos de la inhabilitación según lo que se establece en la sentencia de desaprobación de cuentas.

c) En el resto de casos, transcurrido un plazo de tres años desde la firmeza del auto de la resolución judicial de cese de los administradores concursales o auxiliares delegados en aplicación de lo que establecen los artículos 37, 151, 152 y 153 de la Ley Concursal, no se dará información del contenido de la resolución judicial en que se contengan los motivos del cese.



*Artículo 7. Estadística y otros contenidos adicionales del portal.*

Mediante Instrucción dictada por el Director General de Registros y del Notariado podrá aprobarse la inclusión en el portal de cualquier contenido adicional de relevante interés en materia concursal, así como la de la estadística concursal que elabore al efecto cada año el Colegio de Registradores, la cual se remitirá al Instituto Nacional de Estadística y a la Comisión Nacional de Estadística Judicial, en los términos previstos en la normativa correspondiente.

**CAPÍTULO II**

**De la sección primera de edictos concursales y de la coordinación entre los registros públicos**

*Artículo 8. Contenido de la sección primera del Registro Público concursal.*

En la sección primera del Registro Público Concursal se insertarán, ordenadas por concursado y dentro de cada concurso por fecha de su adopción, las resoluciones procesales que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Concursal y demás preceptos que a aquél se remiten, así como en este real decreto, en virtud de mandamiento remitido por el Secretario judicial.

En esa sección, ordenadas por entidades acreedoras, se publicarán el anuncio con el extracto del decreto del Secretario por el que se admite a trámite la solicitud de la homologación y el auto judicial por el que se apruebe la homologación de los acuerdos de refinanciación en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

*Artículo 9. Publicación de resoluciones procesales en el Registro Público Concursal.*



El personal del Juzgado de lo Mercantil, bajo la dirección del Secretario judicial, a través de la aplicación electrónica que el Registro Público Concursal pondrá a su disposición, remitirá al encargado de este Registro las resoluciones que deben publicarse en la sección primera.

El personal del Juzgado de lo Mercantil utilizará los modelos que se aprueben por el Ministro de Justicia.

*Artículo 10. Remisión de las resoluciones procesales al Registro Público Concursal.*

1. Las resoluciones que deban publicarse en la sección primera acceden al Registro Público Concursal se insertarán por el personal del Juzgado de lo Mercantil, bajo la dirección del Secretario judicial, a través de la aplicación electrónica y el modelo que el registro pondrá a su disposición.

2. En relación con cada una de las resoluciones objeto de publicidad en la sección primera el documento remitido contendrá los siguientes datos:

a) Clase de resolución judicial en atención a su contenido tipificado.

b) Identidad del concursado por su nombre o denominación social y el número de identidad fiscal si lo tuviere. En caso de concurso de acreedores declarado conjuntamente o acumulados, se expresará esta circunstancia con identificación de los demás concursados.

c) La denominación y número de juzgado o del tribunal que la hubiere dictado, la identidad del juez o en caso de tribunales colegiados del ponente, el número de autos y la fecha de la resolución, con expresa indicación de su firmeza.

d) El contenido literal del edicto.



e) Firma del secretario.

Artículo 11. *Remisión de las resoluciones procesales a los registros públicos y a otros registros.*

1. Corresponde al Secretario judicial remitir las resoluciones se dicten en su Juzgado a los registros civiles y de personas competentes en que deban aquéllas inscribirse o anotarse a través de la aplicación electrónica que se ponga a su disposición y con los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. A tal efecto, para el cumplimiento electrónico de los trámites fiscales y registrales y, eventualmente, para la subsanación de los defectos advertidos en la calificación podrá interesarse la tramitación telemática a través del procurador.

2. Si de los datos que obran en las actuaciones y el mandamiento fueran suficientes, el Secretario judicial, en la forma y con los requisitos previstos en el párrafo anterior solicitará del registrador mercantil competente que remita, el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, certificación telemática del contenido de la resolución dictada por el Juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

3. De igual forma, el Secretario judicial remitirá, en función de la naturaleza del concursado, las resoluciones a cualesquiera otros registros en los que se encuentre inscrito, incluidos los registros administrativos.

### CAPÍTULO III

#### **De la sección segunda de publicidad registral y de la coordinación entre los registros públicos**

Artículo 12. *Contenido de la sección segunda del Registro Público concursal.*



1. En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar en extracto y ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 24 de la Ley Concursal, y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3, en esta sección se publicarán también, de manera separada a las resoluciones registrales a las que se refiere el apartado anterior, las resoluciones procesales que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales.

*Artículo 13. Remisión de asientos de los registros públicos al Registro Público Concursal.*

1. El mismo día en que se hubiere practicado la inscripción o anotación preventiva de las resoluciones que deban publicarse en la sección segunda, el registrador competente que estuviere a cargo del correspondiente registro público a que se refiere el artículo 24 de la Ley Concursal expedirá una certificación en extracto del contenido del asiento autorizada con su firma y la remitirá al Registro Público Concursal.

2. La certificación en extracto del registrador del párrafo anterior se ajustará al formato que se proporcione por el Registro Público Concursal y contendrá la indicación del tipo de asiento practicados y los datos de inscripción.

3. El encargado del Registro Público Concursal comprobará que la remisión permite la inserción de la resolución en el correspondiente portal y sección y, en su caso, comunicará los defectos que impiden su difusión a los efectos de publicidad noticia. La inserción debe practicarse en formato estandarizado en el mismo día de la recepción, con excepción de los supuestos en que el documento ingrese en el Registro en soporte papel, en cuyo caso su publicidad se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes.



## CAPÍTULO IV

### De la sección tercera de los administradores concursales

Artículo 14. *Contenido de la sección tercera.*

1. Mediante convenio entre el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España y el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los colegios profesionales de abogados, economistas y titulados mercantiles, se incluirán en la sección tercera del Registro Público Concursal las listas de administradores concursales.

2. En los términos previstos en los convenios, los listados incluirán la información relativa a la titulación y formación específica de los administradores concursales, la de su seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, su experiencia, la estructura y medios de que dispongan, así como cualquier otro aspecto que se acuerde.

3. Los profesionales o personas jurídicas que desempeñen las funciones de la administración concursal sin obligación de colegiación podrán solicitar también la inclusión de la información prevista en el apartado anterior, que remitirán al responsable del Registro Público Concursal.

4. La información de la sección tercera se estructurará en atención a la titulación de los administradores concursales y su área geográfica de actuación.

Disposición adicional única. *Interconexión con los registros de resoluciones concursales de la Unión Europea.*

De conformidad con las normas de la Unión Europea que lo regulen, el Registro Público Concursal podrá conectarse con los registros de resoluciones concursales de



los demás Estados miembros, al objeto de facilitar las consultas en materia concursal en la Unión Europea.

Disposición transitoria única. *Resoluciones concursales anteriores a este real decreto.*

1. El Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias para incluir en el Registro Público Concursal el contenido de las resoluciones concursales correspondientes a procesos que no hayan terminado en la fecha de su entrada en vigor.

2. Hasta la implantación definitiva del Registro Público Concursal se mantendrá la publicidad practicada con arreglo a la anterior normativa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio.*

Queda derogado el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales.

También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación al Ministro de Justicia.*

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto y para aprobar los modelos para la inserción de resoluciones o sus extractos en el Registro Público Concursal.



Disposición final segunda. *Competencia del Estado.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».